



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7835-2006-PA/TC
LIMA
P.J. INVERSIONES S.A.C.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por P.J. Inversiones S.A.C. contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 399, su fecha 23 de mayo de 2005, que declara improcedente la demanda en autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de marzo de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (Mincetur), con el objeto de que se declare inaplicable el artículo 18 de la Ley 27153, e inexigibles e inaplicables el artículo 5 de la Ley 27153, modificado por el artículo 1 de la Ley 27796; de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N.º 009-2002-MINCETUR (Reglamento para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas); y la cuarta disposición final de la Directiva N.º 002-2004-MINCETUR/VMT/DNT (normas aplicables a los procedimientos de autorización expresa, renovación y adecuación a la Ley N.º 27796); por lesionar sus derechos a la seguridad jurídica, irretroactividad de la Ley, libertad de trabajo, libertad de empresa, libertad de contratación.

Afirma el recurrente haber abierto tres salas de máquinas tragamonedas al amparo del Decreto Supremo N.º 04-94-ITINCI, norma que no exigía distancias mínimas para poder operar, no siendo razonable que en un tiempo corto se cambien tales reglas, otorgando un plazo extremadamente breve para su adecuación.

El emplazado Ministerio alega la excepción de incompetencia y, sobre el fondo de la demanda sostiene que su petitorio está orientado a cuestionar la constitucionalidad de la Directiva N.º 002-2004-MINCETUR/VMT/DNT, lo cual no es discutible vía acción de amparo sino vía acción popular.

El 12 Juzgado Civil de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 8 de agosto de 2005, desestima la excepción propuesta, declarando fundada en parte la demanda en lo referido a la inaplicación, al caso concreto de las demandantes de: (i) el artículo 5 de la Ley 27153, modificado por el artículo 1 de la Ley 27796; (ii); la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N.º 009-2002-MINCETUR; (iii) la Cuarta Disposición Final de la Directiva N.º 002-2004-MINCETUR/VMT/DNT; y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordena al Mincetur se abstenga de realizar actos administrativos contra los accionantes, exigiendo requisitos que vulneren sus derechos constitucionales, tal como considera que ha sucedido en el caso de autos. Sin embargo, declara infundada la demanda respecto a la inaplicación del artículo 18 de la Ley 27153.

La recurrida confirma la apelada en el extremo que declara infundada la excepción y, revocando la apelada en cuanto la declara fundada en parte, la declara improcedente por considerar que lo realmente cuestionado es el acto contenido en los Oficios N.^os 127-2004-MINCETUR/VMT/DNT y 128-2004-MINCETUR/VMT/DNT, los mismos que fueron recepcionados por la accionante con fecha 7 de febrero de 2004, y que a la fecha de interposición de la demanda ya se había cumplido el plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declaren inaplicables: el artículo 18 de la Ley 27153; el artículo 5 de la Ley 27153, modificado por la Ley 27796 la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N.^o 009-2002-MINCETUR, y la Cuarta Disposición Final de la Directiva N.^o 002-2004-MINCETUR/VMT/DNT. La recurrente considera que dichos dispositivos vulneran sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la irretroactividad de la Ley, a la libertad de trabajo, a la libertad de empresa y a la libertad de contratación.
2. En reiterada jurisprudencia (SSTC N.^o 2302-2003-AA/TC, 0009-2001-AI/TC, 9165-2005-AA/TC) este Colegiado se ha pronunciado respecto de la regulación de la actividad de explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, concluyendo que la misma no constituye vulneración alguna de los derechos fundamentales de los agentes económicos que decidan incursionar en dicha actividad.
3. Así, con relación al artículo 18 de la Ley 27153, que establece que el titular de una autorización podrá solicitar su renovación a más tardar con 4 (cuatro) meses de anticipación a la fecha de su vencimiento, para lo cual la autoridad competente verificará el cumplimiento de los requisitos y condiciones vigentes a la fecha de presentación de la solicitud, los demandantes consideran inconstitucional, por retroactiva, la aplicación de los requisitos y condiciones vigentes a la fecha en que se solicita la renovación de la autorización de explotación. Sin embargo, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional mediante STC N.^o 009-2001-AI/TC (FJ 8), la renovación de la autorización a que se refiere el dispositivo impugnado, no implica una continuación de la autorización original, ni una simple prórroga del plazo inicial, sino que constituye una autorización nueva, con un nuevo plazo, y que, por lo mismo, tendrá que someterse a la legislación vigente al momento de la presentación de la solicitud.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Con relación al artículo 5 de la Ley 27153 –sustituido por el artículo 1 de la Ley 27796- que dispone que los establecimientos destinados a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, no pueden estar ubicados a menos de 150 metros de iglesias, centros de educación inicial, primaria, secundaria y superior, cuarteles, comisarios y centros hospitalarios; entiende este Tribunal que una exigencia de tal naturaleza responde a una cuestión de prevención de la salud pública, pues el ocio que promueve el Estado mediante la cultura, recreación y el deporte es distinto al que tolera con los juegos de apuesta, que pueden generar adicción-ludopatía-con efectos económicos y sociales perjudiciales para el jugador y su familia, lo cual resulta compatible con la preservación y defensa de otros bienes y principios constitucionales, y, en particular, con la protección de la moralidad y seguridad públicas.
5. Por otro lado, respecto a la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N.º 009-2002-MINCETUR, que establece la exigencia de adecuarse a la Ley en los establecimientos y distancias mínimas para la instalación de salas de juego de casino y de máquinas tragamonedas en un plazo que no deberá exceder del 31 de diciembre de 2005; si bien es cierto, puede significar la cancelación de licencias y el cierre de comercios con la pérdida de muchos puestos de trabajo en el territorio nacional también es verdad que el Estado necesita organizar a la sociedad, formalizando en este caso la actividad de los juegos de azar que por su propia naturaleza pueden resultar perniciosos para la juventud y la ciudadanía en general, agregándole mejores condiciones de trabajo, mejores controles por los organismos encargados de la supervisión del cumplimiento de la normatividad en la materia y, para el ente recaudador, mayor eficacia en la percepción de impuestos y tributos que le corresponde al Estado conforme a ley, todo lo que, a no dudarlo, vendrá a constituir una expresión de orden y de autoridad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

que certifico:

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO